

Córdoba, 12 de abril de 2021.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: 812

Y VISTO:

El expediente N° 0521-049081/2015 en el que obran actuaciones relativas a la calidad del servicio público de distribución de agua potable suministrado por la **Cooperativa de Obras y Servicios Públicos El Alto Ltda.**

Ello, a tenor de lo dispuesto por el proveído de fecha 19 de noviembre de 2019 en la que se determinan incumplimientos por parte de la Cooperativa.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que la competencia del ERSeP en la cuestión planteada resulta en forma expresa de los incisos a), b); c), m) y t) del Art. 25 de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano y de las disposiciones establecidas en la Resolución General ERSeP N° 03/2014 (B.O 19/03/2014), y demás normativa relacionada.-

II) Que obran en autos los siguientes antecedentes: 1) Informes elaborados por el Centro de Investigación y Transparencia en Ingeniería Química Ambiental (en adelante CIQA); 2) Informes elaborados por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Católica de Córdoba; 3) Informes emitidos por el Área de Control de Calidad de la Gerencia de Agua y Saneamiento; 4) Cédulas de Notificación remitidas por la Gerencia de Agua y Saneamiento a la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos El Alto Ltda; 5) Notas remitidas por parte de la Cooperativa; y 6) Informe elaborado por el Área de Costos y Tarifas del Organismo.-

III) Que mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, se dispuso “...la apertura de sumario en contra de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos El Alto Ltda.

A tal fin, **DETERMINESE** - de acuerdo a las fechas, parámetros y circunstancias descriptos en el Informe Técnico N° 38/2019 elaborado en el ámbito de la Gerencia de Agua y Saneamiento - que la Prestadora en cuestión ha quedado incurso en las siguientes faltas:

1) Incumplimientos de mantener la concentración de cloro libre y turbiedad en la red, –art. 32.2.7 del RCS-

2) Incumplimientos de los valores permitidos para el agua potabilizada en relación al lote bacteriológico, microbiológicos, organismos patógenos y/o demás parámetros inorgánicos u orgánicos tóxicos (Bacterias Aerobias Heterótrofas, Bacterias Coliformes Totales y Escherichia Coli) –art. 32.4.5 RCS-

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la Prestadora involucrada -con copia del Informe Técnico-, a fin que en el plazo de diez (10) días hábiles formule su descargo en los términos del artículo 34 del RCS, aportando todos los elementos probatorios de que hubiera de valerse, bajo apercibimiento de resolver la causa con las constancias incorporadas.-“

IV) Que habiendo sido debidamente notificada del decisorio anterior, con fecha 03/12/2019 la prestadora formula descargo (F.U. 436).

V) Verificación material de los hechos:

1) **Cloro Libre:** Que en relación a los incumplimientos vinculados al parámetro “Cloro Libre”, el Informe Técnico consigna que se han verificado los siguiente incumplimientos: **i)** quince (15) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 1: Cisterna principal-Calle Fader 890; **ii)** siete (7) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 3: Dorrego 2251; **iii)** cuatro (4) determinación fuera de norma para el sitio de extracción ALT 2:Lavalle esq. Cabanillas.

2) **Turbiedad:** Que en relación a los incumplimientos vinculados al parámetro “Turbiedad”, el Informe Técnico consigna que se han verificado los siguiente incumplimientos: **i)** tres (3) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 1: Cisterna principal-Calle Fader 890; **ii)** tres (3) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción norma para el sitio de extracción ALT 2: Av.San

Martin 2713/15; **iii)** cinco (5) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 3: Dorrego 2251.

3) Lote Microbiológico: Que el Informe concluye que se verifican las siguientes determinaciones fuera de norma en relación al parámetro "bacterias Aerobias Heterótrofas": **i)** ocho (8) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 1: Cisterna principal-Calle Fader 890; **ii)** once (11) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 3: Dorrego 2251/ Echeverria 2083.

Con respecto al parámetro "bacterias Coliformes Totales": **i)** ocho (8) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 1: Cisterna principal-Calle Fader 890; **ii)** once (11) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción norma para el sitio de extracción ALT 2: Av.San Martin 2713-15/ Lavalle esq. Cabanillas; **iii)** seis (6) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción norma para el sitio de extracción ALT 3: Dorrego 2251.

Por último el parámetro "escherichia Coli": **i)** tres (3) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción ALT 1: Cisterna principal-Calle Fader 890; **ii)** cuatro (4) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción norma para el sitio de extracción ALT 2: Lavalle esq. Cabanillas; **iii)** cinco (5) determinaciones fuera de norma para el sitio de extracción norma para el sitio de extracción ALT 3: Dorrego 2251.

Que el Informe Técnico citado concluyó en el punto 4.4 "*En relación a las tareas solicitadas, en las cédulas de notificación, la Cooperativa ha realizado limpieza de las cisternas, el purgado de red en varias ocasiones (aunque se desconocen las fechas exactas), como así también los ajuste en la dosificación de hipoclorito de sodio. A mediados del 2018, la habilitación del nuevo sistema de re-cloración comenzó a mejorar la calidad del agua distribuida en la zona de abastecimiento de esta unidad, aunque se continuaron verificando parámetros de calidad por encima de los límites tolerables exigidos por la normativa, en otras zonas correspondientes al sistema de distribución.*"

Que con fecha 03/12/2019 la prestataria presenta su descargo en el que manifiesta "...las deficiencias en la calidad del agua que nos suministra EN BLOQUE DESDE LA PLANTA POTABILIZADORA COSQUIN, (...) afecta forma

estructural o sustancial nuestra actividad de distribución del agua, toda vez que la magnitud de las deficiencias en la calidad que se nos suministra no logra EN OCASIONES alcanzar los estándares de potabilidad de la normativa vigente.

Siendo que no es nuestra responsabilidad el manejo de las variables de potabilización, DADO QUE NO CONTAMOS CON INFRAESTRUCTURA PARA ELLO, nos resulta ajeno asumir la responsabilidad por tales manejos.”

Sigue argumentando, “(...) En nuestro caso el sistema del Río Yuspe- Cosquin dentro del cual el poder concedente ha establecido prestaciones (dicho en forma genérica), pero obviamente alcanzadas por la figura del sistema, el cual engloba la captación, el transporte, la potabilización, la distribución y la disposición final del agua con destino al uso público. Por ello queda establecido que en funcionamiento del sistema del que formamos parte, la problemática que subyace en el agua que se distribuye EN TODA LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA DE PUNILLA, es la relacionada con EL PROCESO DE POTABILIZACION.

(...) En consecuencia, rechazamos las conclusiones a las que arriba el informe al cual entregamos este descargo, en la medida que las imputaciones pudieren surgir de los hechos que se aluden no están relacionados con nuestra propia actividad de distribuidores de agua, configurándose una causal de falta de responsabilidad por el resultado por caso fortuito en sentido amplio, ya que se trataría estrictamente del hecho ajeno, en este caso de quien lleva adelante la potabilización del agua.

Por último culminan su presentación manifestando”...cómo fuimos sorteando las situación que describimos, pero a los fines no ser áridos, podemos mencionar en prieta síntesis que en el periodo bajo análisis hemos renovado íntegramente el sistema de desinfección, hemos adquirido tres equipos nuevos de dosificación de cloro, hemos diseñado e instalado un sistema de control remoto que nos permite avanzar o retroceder la inyección del desinfectante, con ello logramos controlar fugas y reducir las quejas por exceso de cloro en red. (...)”

Que por todo lo anterior, y no habiendo incorporado el prestador elementos de prueba nuevos que puedan controvertir los hechos que se le atribuyen, es que la Gerencia de Agua y Saneamiento elabora el Informe Técnico Sector Calidad N° 22/ 2020 mediante el cual ratifica el Informe Técnico N° 38/2019 en

todos sus términos, haciendo hincapié que *“El sistema de provisión de agua (...), posee sistemas de desinfección, en algunas unidades de almacenamiento, siendo responsabilidad del mismo la operación de dichos sistemas, con la finalidad de mantener el valor de cloro libre por encima de 0,2mg/L, en todo el sistema distribución, y evitar la proliferación de microorganismos.”* Lo expresado aquí invalida lo argumentado por la Prestadora en cuanto a *“que no es su responsabilidad el manejo de las variables de potabilización, para brindar agua apta para consumo.”* En consecuencia, es obligación del Prestador adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua suministrada cumpla con los parámetros que fija la normativa tal como lo menciona en Marco Regulador.

En el último punto de su conclusión se expresa *“no se observan elementos probatorios concretos que invaliden los incumplimientos que se les atribuye, debido a que los mismos se deben a la falta de mantenimiento de las redes y operación de los sistemas de desinfección, los cuales se encuentran a cargo del Prestador.”*

VI) Encuadre Normativo:

Como ya fuera determinado oportunamente en éste expediente, resulta de aplicación al presente caso la Resolución General ERSeP N° 03/2014 que aprobara el *“REGLAMENTO DE CALIDAD Y SANCIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA EL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”*.

Dicho Reglamento regula en su Capítulo III lo relativo a la *“Calidad del Agua”*, estableciendo en el artículo 11 que *“Las entidades Prestadoras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua suministrada, cumpla con las condiciones de potabilidad que se fijan en el MARCO REGULATORIO”*.-

Que por su parte, el artículo 16 de la citada normativa, estipula: *“Cada sujeto deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto para el agua cruda como del agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión (...). La presente obligación de autocontrol lo es sin perjuicio de las facultades de contralor que posee el ERSeP conforme al MARCO REGULATORIO”*.-

VII) Sanciones aplicables:

En cuanto al tipo de sanción y graduación que corresponde aplicar por los incumplimientos verificados, se debe estar a la escala dispuesta por el Título V del Régimen (“De las Infracciones”) sancionables conforme los criterios establecidos por los artículos 23, 24 y 25 del Régimen.

Dice el artículo 23 que *“Las sanciones establecidas por el presente Régimen son el apercibimiento y la multa. (...)”*. El artículo siguiente señala que las mismas se graduarán en atención a: a) *La gravedad y la reiteración de la infracción.* b) *Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al Servicio prestado, a los Usuarios y a terceros.* c) *El grado de afectación al interés público.* d) *El grado de negligencia, culpa o dolo incurrido.* e) *La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados.* f) *La cesación en la infracción incurrida al momento de ser presentado el descargo por el prestador, en cuyo caso el Ente Regulador podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido.”*

Por último, el artículo 25 del Régimen establece una fórmula para arribar al monto máximo en pesos de la multa correspondiente para cada tipo de infracción, cuyo cálculo se encuentra desarrollado en el Informe del Área de Costos y Tarifas glosado a fs. 444.

En esa inteligencia, y ponderando especialmente que la prestataria es reincidente en estas conductas, y que ya fue sancionada mediante resolución número 3682/2015, de fecha 29/10/2015 corresponden las siguientes sanciones:

i.- Los incumplimientos establecidos en el punto 1° de la determinación resultan una infracción de “TIPO B” prevista en el artículo 32, 2), 7) por *“El incumplimiento por parte del Prestador de mantener la concentración de **cloro libre**, de acuerdo a las normas de calidad establecidas en el MARCO REGULATORIO”*.

Que, en cuanto al monto, teniendo en cuenta los elementos de graduación reseñados, resulta prudente la aplicación de una multa de pesos cincuenta mil (\$50.000).

iii.- Los incumplimientos reseñados en el punto 2°, resultan infracción de “TIPO D” prevista en el artículo 32, 4), 5) por: “*El incumplimiento de los valores permitidos por el MARCO REGULADOR, para el agua potabilizada en relación a **lotes microbiológicos** (...)*” verificado en más de dos inspecciones analíticas consecutivas efectuadas en un lapso de 120 días en un mismo punto de extracción.

Que, en cuanto al monto, teniendo en cuenta los elementos de graduación reseñados, resulta prudente la aplicación de una multa de pesos cien mil (\$100.000).

VIII) Que, finalmente, se debe hacer saber a la prestataria que las sanciones que se aplican constituyen antecedentes que habrán de ponderarse en lo sucesivo al evaluar eventuales infracciones. Ello, toda vez que las mismas deben tener como fin el de crear una conciencia seria que revierta y corrija el actuar de los prestatarios para alcanzar un adecuado funcionamiento del servicio público en cuestión. Que así mismo la Cooperativa ya fue sancionada mediante Res. ERSeP 3682/2015 de fecha de 29 de octubre de 2015.

IX) Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano -, y conforme lo dispuesto por Resolución General N° 43/2016 (T.O. Estructura Orgánica del ERSeP), el **Sr. Juez de Faltas Regulatorias DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS,**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: SANCIÓNASE a la **Cooperativa de Obras y Servicios Públicos El Alto Ltda.,** con **MULTA** por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por incumplimiento a la obligación de mantener la concentración de cloro libre en la red, de acuerdo a las normas de calidad establecidas en el MARCO REGULATORIO.

ARTÍCULO 2°: SANCIÓNASE a la **Cooperativa de Obras y Servicios Públicos El Alto Ltda.**, con **MULTA** por la suma de pesos cien mil (\$100.000) por incumplimiento de los valores permitidos por el MARCO REGULATORIO para el agua potabilizada en relación al lote bacteriológico (parámetro de Bacterias Coliformes Totales) .

ARTÍCULO 3°: Las Multas mencionadas deberán ser depositadas dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la Resolución en la cuenta del Banco Provincia de Córdoba, Suc. 900 N° 863/02 para Depósito en efectivo, acompañando comprobante de depósito al expediente administrativo, todo bajo apercibimiento de ejecución judicial.-

ARTÍCULO 4°: HÁGASE SABER a la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos El Alto Ltda, que las sanciones que se aplican constituyen antecedentes que habrán de ponderarse en lo sucesivo al evaluar eventuales infracciones, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.-

ARTÍCULO 5°: COMUNÍCASE la presente a la Secretaría de Recursos Hídricos y a la Secretaría de Servicios Públicos, ambas dependientes del Ministerio Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba y a la Gerencia de Agua y Saneamiento; debiendo remitirse copia de la misma para su conocimiento y demás efectos.

ARTÍCULO 6°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dése copia.-